



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00511 – 00
Controversia : CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante : ZAI CARGO S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
Tema : Auto aprueba conciliación

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron ZAI CARGO S.A.S. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN¹.

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y la empresa ZAI cargo S.A.S. realizaron formulación de conciliación administrativa en materia tributaria, suscrita el 29 de diciembre de 2020.

En la solicitud de conciliación², el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitó aprobación de conciliación, conforme al artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Mediante auto de 18 de marzo de 2021, previo a analizar el acuerdo conciliatorio, se requirió a las partes para que aclararan su interés de terminar el proceso y si dentro de la fórmula conciliatoria, implicaba revocar el acto demandado.

La apoderada de ZAI Cargo S.A.S. mediante oficio allegado el 5 de abril de 2021, manifestó su intención de que el proceso se terminara por mutuo acuerdo y dejó clara su falta de interés en la revocatoria de los actos administrativos.

Por su parte, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante oficio allegado el 16 de abril de 2021 manifestó que los actos administrativos no pueden ser revocados, habida cuenta que son el fundamento del pago de la sanción reducida y el acto conciliatorio tiene como fin solicitar la terminación del proceso por mutuo acuerdo.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y FÓRMULA CONCILIATORIA

2.1. El 27 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN, respecto de los actos demandados en este proceso.

¹ Págs. 3-36 archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN"

² Archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN"

2.2. Mediante acta No. 034 de 21 de diciembre de 2020³, expedida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, se decidió conciliar el valor de la sanción conforme a los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 872 de 20 de mayo de 2019.

2.3. El 29 de diciembre de 2020⁴, las partes suscribieron fórmula conciliatoria en la que acordaron lo siguiente:

Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio		0-
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		24/09/2019, se presentó la contestación de la demanda.
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$9.665.250
	Intereses	\$0
	Actualización	\$527.500
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$10.192.750

2.4. El 3 de febrero de 2021 mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandada presentó ante este Despacho la fórmula conciliatoria en el proceso de referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

El artículo 118 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019⁵, prevé la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria y faculta a la DIAN para conciliar en procesos contencioso-administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Para el efecto, estableció las siguientes condiciones, requisitos y montos, tratándose de procesos en los que se discute la legalidad de liquidaciones oficiales o de resoluciones que imponen sanción:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigor de dicha ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

³ Pág. 33 archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

⁴ Pág. 35 archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

⁵ "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) **hasta el 30 de noviembre de 2020**, conforme a la ampliación del plazo hecha por el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020⁶.

Ahora bien, también se dispuso que la suscripción del acta que diera lugar a la conciliación debía llevarse a cabo, máximo el 31 de julio de 2020, plazo ampliado hasta el 31 de diciembre de ese mismo año según artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o corporación judicial competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 118 de la ley 2010 de 2019 estableció que al beneficio de la conciliación contenciosa administrativa, no podrían acceder los deudores que hubieran suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, 1° de la Ley 1175 de 2007, 48 de la Ley 1430 de 2010, 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigor de la Ley 2010 de 2019, se encontraban en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Por otra parte, el Decreto 1014 de 14 de julio de 2020⁷, por medio del cual se reglamentó el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, sustituyó el título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, en los artículos 1.6.4.2.1 a 1.6.4.2.7, el cual regula la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, los requisitos de la solicitud de conciliación, la determinación de los valores a conciliar, la presentación y plazo para ello, la suscripción de la fórmula conciliatoria y la presentación de la misma para su aprobación ante la jurisdicción.

Finalmente, el artículo 1.6.4.2.4 del citado decreto, dispuso los requisitos que la solicitud debía cumplir para ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.E.A. DIAN o el Comité Especial de

⁶ Artículo 3. Plazos para la conciliación contencioso-administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Parágrafo. La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a las entidades territoriales.

⁷ Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, y los documentos que deberían ser revisados por éstos⁸.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, también indicó que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”*

En ese orden, teniendo en cuenta la función asignada por el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mencionado Decreto 1069, de aprobar o no los acuerdos logrados por medio de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha recordado las exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez en dicho ejercicio. Entre estas tenemos:

- “a. La debida representación de la personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar y la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. Acuerdo con naturaleza económica.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no contravenga el orden jurídico.*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”*

Así las cosas, conforme a los criterios antes anotados, el Despacho procederá a examinarlos uno a uno, para determinar finalmente si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho.

⁸ a) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;

b) Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

c) Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

d) Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

e) Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%);

f) Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

g) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Expo. 05001-23-31-000199-00132-01 Numero interno (36.221) C.P. Enrique Gil Botero

2. CASO CONCRETO

a) De la representación.

Observa el Despacho que, durante el trámite del proceso de conciliación, la empresa demandante ZAI Cargo S.A.S, estuvo representada por la abogada Adriana Molano Jiménez, quien cuenta con poder general conferido a su favor por Jairo Humberto Yepes Méndez otorgado en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá.¹⁰

En cuanto a la Entidad Pública convocada, se tiene que estuvo representada por el abogado Félix Antonio Lozano Mónaco, a quien le fue conferido poder por parte de Carolina Barrero Saavedra en su calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, teniendo en cuenta la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante la Resolución 000204 de 2014 y la asignación de funciones de representación judicial hecha mediante la Resolución No. 004990 de 2019, que fueron allegadas al expediente¹¹.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto por el artículo 2.2.4.3.1.1.5.¹² del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que las partes intervinientes acreditaron sus calidades y facultades para conciliar.

Adicionalmente, es preciso recordar que en este asunto estamos ante el proceso de conciliación que habilitó la Ley 2010 de 2019, para asuntos relacionados con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual se llevó a cabo ante dicha entidad.

b) Capacidad para conciliar

En cuanto al apoderado de la parte demandante, se observa que la abogada Adriana Molano Jiménez cuenta con la facultad expresa de conciliar, en los términos del poder obrante en la página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por su parte, el abogado Félix Antonio Lozano Mónaco de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también cuenta con facultad expresa para conciliar, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder obrante en la página 47 del archivo "05Folios114A143" del expediente electrónico. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.¹³

c) Caducidad de la acción

El análisis de caducidad en el presente caso no será objeto de estudio toda vez que se debe a una conciliación de carácter especial de materias aduaneras conforme a la Ley 2010 de 2019, y como es evidente, el proceso

¹⁰ Pág. 18 "02DemandaYAnexos" del 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹¹ Págs. 47-48 "05Folios114A143" del 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹² "Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5)"

¹³ Págs. 304-305 "07ExpedienteProcuraduria87JudicialActiva"

judicial ya se encuentra en curso.

d) Acuerdo de naturaleza económica

La fórmula de conciliación adoptada por las partes consiste en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN redujo al 50% la sanción a pagar por parte de la empresa demandante. Es decir, la sanción aduanera que conforme a la Resolución No. 1-03-241-201673-0-0257 de 12 de febrero de 2018 y la Resolución No. 03-236-408-601-1033 de 10 de julio de 2018 consistía en el valor de diecinueve millones trescientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$19.330.500) se redujo por la DIAN al valor actualizado de diez millones ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$10.192.750).

En este sentido, el presente acuerdo está dentro de los parámetros determinados para la conciliación en temas contencioso-administrativos, pues su contenido es netamente económico, ya que el objeto de la conciliación es el valor económico de la sanción impuesta por la DIAN.

e) Que el reconocimiento patrimonial esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio se enmarcó a la no exigencia del valor total de la multa impuesta mediante las Resoluciones No. 1-03-241-201673-0-0257 de 12 de febrero de 2018 y No. 03-236-408-601-1033 de 10 de julio de 2018, sino en la reducción del 50% de la sanción, se considera que el soporte está contenido en la fórmula de conciliación del 29 de diciembre de 2020¹⁴. En dicho documento se consigna la voluntad efectiva de las partes, de lograr el acuerdo sometido a análisis de aprobación.

Adicionalmente, se encuentra que el acuerdo está sustentado en las facultades previstas por la Ley 2010 de 2019, al conciliarse el monto de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

En ese orden, se considera que no se están menoscabando derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de las partes, y se está protegiendo el derecho reclamado por la parte demandante, de no incurrir en el pago total de la multa, derecho que como ya se explicó tiene un fundamento legal.

f) Que no sea lesivo para el patrimonio público

Con el acuerdo logrado entre las partes no hay lesión al patrimonio público, dado que se logra el recaudo del 50% del valor de la multa impuesta y se evita el desgaste de la administración pública en la defensa de un proceso judicial.

Adicionalmente, el pago de diez millones ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$10.192.750), representa un ingreso al patrimonio público de la Nación y contribuye con la reducción efectiva de los litigios en contra de la administración pública.

¹⁴ Págs. 33-35 archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

g) Que no contravenga el orden jurídico

Para analizar este presupuesto, es necesario revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, sobre la cual se sustentó la posibilidad de lograr el acuerdo sometido a aprobación de este Despacho. Así las cosas, tenemos:

- Presentación de la demanda antes del 27 de diciembre de 2019: la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018¹⁵.
- Admisión de la demanda antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración: la demanda fue admitida el 21 de marzo de 2019¹⁶ y la solicitud de conciliación se presentó el 27 de noviembre de 2020.
- Estado del proceso: previo a la presentación de la solicitud de conciliación, el expediente se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, por lo tanto, aún no cuenta con sentencia definitiva.
- Presentación de la solicitud de conciliación antes del 30 de noviembre de 2020: el demandante presentó la solicitud de conciliación el 27 de noviembre de 2020, ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN.
- Conciliación por el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las sanciones actualizadas: la suma conciliada por valor de \$10.192.750, corresponde al 50% actualizado del valor de la sanción impuesta mediante las Resoluciones No. 1-03-241-201673-0-0257 de 12 de febrero de 2018 y No. 03-236-408-601-1033 de 10 de julio de 2018 equivalentes al valor de diecinueve millones trescientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$19.330.500).
- Pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto: la Jefatura de Cobranzas de la Dirección Seccional de Bogotá¹⁷ de la DIAN, certificó los valores de impuesto, actualización e intereses en \$0, por lo que la declaración privada de impuesto se encuentra cancelada.
- Suscripción de la fórmula conciliatoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020: las partes suscribieron la fórmula conciliatoria el 29 de diciembre de 2020.
- Presentación de la fórmula de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes: el apoderado de la parte demandada presentó la fórmula conciliatoria del proceso el 3 de febrero de 2021. Al respecto, si bien se encuentra que el requisito no estaría cumplido, porque el término vencía el 15 de enero de 2021, el Despacho aplicará las facultades previstas en el

¹⁵ Pág. 1 archivo "03Folios54A83" del expediente electrónico.

¹⁶ Pág. 3 archivo "03Folios54A83" del expediente electrónico.

¹⁷ Pág.31 del archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

artículo 372¹⁸ del Código General del Proceso y el artículo 180¹⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que hay una clara intención de conciliar de las partes y el juez tiene el deber de exhortarlas diligentemente a conciliar, dando prevalencia a lo sustancial antes que lo formal.

- Manifestación de no encontrarse en mora: en la certificación²⁰ el Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, deja constancia que al 27 de diciembre de 2019, el peticionario no se encontraba en mora por acuerdos de pago concedidos con fundamento en los artículos 7 de la Ley 1066 de 2006, 1º de la Ley 1175 de 2007, 48 de la Ley 1430 de 2010, 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018²¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y en su Decreto Reglamentario 1014 de 2020, así como los presupuestos previstos por el Consejo de Estado, es del caso aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. -Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la empresa ZAI CARGO S.A.S., a través de apoderado judicial; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, llevado a cabo el 29 de diciembre de 2019 ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo consistente en **reducir la sanción impuesta a un 50%** teniendo como valor de la suma conciliada de diez millones ciento noventa y dos mil pesos setecientos cincuenta y cuatro centavos (\$10.192.750).

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado para Asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

¹⁸ Inciso 6 artículo 372 del C.G.P." Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

¹⁹ Inciso 8 artículo 180 del C.P.A.C.A. "En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. "

²⁰ Pág.32 del archivo"10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

²¹ Pág.32 del archivo"10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

LJR/N/GACF
A.I.